



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202400007807**

**30 AGO 2024**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q24/75/07**

**Sr. Presidente**  
**Comunidad de Regantes de las Huertas de**  
**Fraga, Velilla de Cinca y Torrente**  
Pza. de España, 19  
22520 - Fraga (HUESCA)

**ASUNTO:** Sugerencia sobre la posición jurídica de quien manifiesta ser arrendatario de una finca afecta a una Comunidad de Regantes y sobre la sujeción de dicha Comunidad a la obligación de facilitar la información de recursos frente a sus acuerdos.

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*«Desde hace más de 40 años Don (...), con DNI (...), es cultivador en régimen de arrendamiento de la finca rústica, propiedad de la entidad (...), con una extensión de poco más de 2 hectáreas, parcela 179 del plano de parcelas del proyecto de modernización sector F, de la Comunidad de Regantes de las Huertas de Fraga, Velilla de Cinca y Torrente de Cinca.*

*II. Durante todos estos años, he cultivado ininterrumpidamente alfalfa, forrajes y cereales en dicha finca.*

*III.- La parte alta de la finca, con una superficie aproximada de 0,6 hectáreas, se riega de la acequia general nueva, mientras que la parte baja se riega de la acequia general vieja.*

1/13



*IV.- En noviembre de 2022, sembré la totalidad de la finca con trigo panificable.*

*V.-En diciembre de 2022, por orden de la Comunidad de Regantes, cortaron y soldaron la tajadera de la acequia general nueva que riega la parte alta de la finca.*

*VI.- La falta de agua para el riego tradicional a manta, ha ocasionado la pérdida total de la cosecha, valorada en 1.247 €.*

*VII.- En septiembre y octubre de 2023, envié escritos a la Comunidad de Regantes solicitando la reapertura de la tajadera y la indemnización de la cosecha perdida, que se acompañan como documentos números uno y dos.*

*VIII.- La Junta de Gobierno no ha atendido mi petición.*

*IX.- Que en fecha de noviembre de 2.023 he vuelto a sembrar la finca entera y hasta el día de hoy solo he podido regar la parte baja de la parcela de la acequia general vieja. La parte alta de la parcela no se puede regar de la acequia general vieja porque está más alta que la acequia, motivo por el cual se tiene que regar forzosamente de la acequia general nueva”.*

*(...)*

*“Descripción de los Hechos:*

*Antecedentes de Uso Regular: He utilizado el agua de la comunidad para el riego de mi parcela de manera regular y conforme a las normativas establecidas.*

*Corte Injustificado: Sin previo aviso ni justificación, la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes ha decidido cortar mi acceso al agua de riego, dejándome en una situación de desamparo y perjuicio.*

*Impacto en mi Cultivo: Este corte ha tenido un impacto directo en mis cultivos, poniendo en riesgo mi fuente de ingresos y comprometiendo la sostenibilidad de mi actividad agrícola.*

*Acciones Tomadas:*

*Contacto con la Comunidad de Regantes: He intentado resolver esta situación de forma amistosa y he contactado en múltiples ocasiones con la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes para buscar una solución al problema.*



*Reclamación Escrita: He presentado una reclamación formal por escrito a la Comunidad de Regantes, detallando los perjuicios ocasionados y solicitando la restitución inmediata de mi acceso al agua.»*

**SEGUNDO.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de Fraga, Velilla de Cinca y Torrente de Cinca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**TERCERO.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución la Comunidad de Regantes nos remitió el siguiente Informe:

*«(...), en calidad de Presidente de la Comunidad de Regantes de las Huertas de Fraga, Velilla de Cinca y Torrente de Cinca, entidad que tiene el carácter de Corporación de Derecho Público a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) y artículo 199 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ante Ud. comparezco, y, como mejor proceda en derecho, DIGO:*

*I La entidad que presido ha recibido un escrito de la institución a la que tengo el honor de dirigirme, en el expediente de referencia Q24/75/07.*

*II En dicho escrito se da traslado de una queja formulada por D. (...) referida a la supuesta pérdida de cosecha por una presunta imposibilidad de riego.*

*III En consecuencia con el requerimiento formulado y las manifestaciones efectuadas en el escrito de referencia, vengo a realizar las siguientes*

#### ALEGACIONES

*PREVIA.- Como hemos puesto de manifiesto, la Comunidad de Regantes es una Corporación de Derecho Público, adscrita al organismo de cuenca, la Confederación Hidrográfica del Ebro.*

*Las Comunidades de Usuarios realizan, por mandato de la Ley y con la autonomía que ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración.*



*Por tanto, la Comunidad de regantes actúa por imperio de la Ley, bajo la tutela del organismo de cuenca, la Confederación Hidrográfico del Ebro, en LA GESTIÓN DE UN RECURSO DEMANIAL Y PÚBLICO (el agua), cedido con carácter concesional, por lo que la gestión de la Comunidad se realiza EN EL EJERCICIO (por delegación) DE POTESTADES PÚBLICAS.*

*En el ejercicio de las funciones inherentes a la Comunidad, como es la gestión del recurso objeto de concesión, deben cumplirse las prescripciones que establece la vigente Ley de Aguas, debemos recordar por ello que el citado texto legal señala:*

*Artículo 55. Facultades del organismo de cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos*

*4. La Administración hidráulica determinará, con carácter general, los sistemas de control ejecutivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, medir el volumen de agua realmente consumido o utilizado, permitir la correcta planificación y administración de los recursos y asegurar la calidad de las aguas. A tal efecto, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados.*

*Artículo 65. Revisión de las concesiones. 1. Las concesiones podrán ser revisadas:*  
*a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento. b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario. c) Cuando lo exija su adecuación a Los Planes Hidrológicos. 2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo.*

*PRIMERA.- Por ello, tras distintos avatares, la Comunidad de Regantes de las Huertas de Fraga, Vellilla de Cinca y Torrente de Cinca ha llevado a cabo un proceso de modernización del sistema de riego, con el fin de garantizar el suministro de agua a todas las parcelas dominadas, y adaptar las infraestructuras a las nuevas necesidades derivadas de la evolución de la agricultura, en especial de la fruticultura, siendo conscientes de que la viabilidad de las explotaciones agrícolas de fruta dulce de la Comarca del Bajo Cinca-Baix*



*Cinca, mayoritariamente empresas familiares, depende de su capacidad de adaptación a un mercado en constante cambio.*

*La globalización de la economía provoca una dura competencia con productores de todo el mundo, y solo mediante la incorporación de técnicas avanzadas de cultivo e irrigación pueden alcanzarse las calidades y producciones que se precisan para hacer rentables las pequeñas explotaciones fruteras de las huertas.*

*Además, las políticas públicas respecto a las concesiones de agua exigen e imponen la implantación de técnicas de ahorro de agua, limitación de pérdidas por filtraciones y evitación de escorrentías contaminantes, al amparo de lo previsto en la Directiva Marco de Aguas (Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas).*

*La Directiva fue transpuesta por medio de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (artículo 129), y parte de la consideración del agua como un patrimonio y no como un bien comercial; indica los métodos para llevar a cabo una gestión integrada del agua amparada en los principios de prevención, precaución y corrección en la fuente; promueve un uso eficiente y sostenible del agua basado en la protección de los recursos hídricos, y propone medidas específicas encaminadas a la reducción de la contaminación, protección de los ecosistemas acuáticos y supresión gradual de vertidos y emisiones, para evitar la acumulación de tóxicos en el dominio público hidráulico y garantizar el suministro suficiente de agua en buen estado; señala distintos mecanismos para cumplir los objetivos previstos, entre otros, un programa de medidas y unas estrategias para prevenir y combatir la contaminación de las aguas, y establece además el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.*

*Todo ello provoca que los usuarios, especialmente los regantes, deban implementar la adaptación de la economía agrícola a los usos y obligaciones derivados de la aplicación de la Directiva, lo que conlleva, de forma imperativa, la instalación de métodos de riego que permitan el ahorro de agua y eviten la contaminación de los acuíferos; es decir, riegos localizados, precisamente lo que se planteó con el proyecto de modernización de las Huertas de Fraga, Velilla de Cinca y Torrente de Cinca.*

*Téngase en cuenta que la instalación del sistema de riego a presión en parcelas de frutales hace que produzcan más fruta y de mejor calidad, permite llevar a cabo*



*el cultivo con menos medios mecánicos (ahorro de uso de maquinaria), con menos medios químicos (disminución del uso de herbicidas y biocidas), y hace posible que los agricultores regantes alcancen un nivel de vida acorde con los tiempos y la sociedad actuales. Además, la modernización del riego:*

- 1. garantiza un uso eficiente del agua*
- 2. permite una aplicación racional de los fertilizantes, lo que conlleva el cumplimiento de las prescripciones legales respecto a la evitación de las filtraciones contaminantes, con lo que se evita la contaminación de acuíferos*
- 3. hace posible la mejora en la gestión del agua*
- 4. permite la adopción de nuevas tecnologías en todo el proceso de uso del agua*
- 5. Garantiza un aprovechamiento igualitario del agua para todos los regantes (en los sistemas de riego a manta o por inundación, los partícipes cuyas parcelas se hallan próximas a los cauces principales tienen mejores oportunidades de riego, y los alejados sufren cortes y carestía de suministro, mientras que en los sistemas modernizados con riego a la demanda, la oportunidad del riego es idéntica para todos los partícipes).*

*SEGUNDA. – Transcurridos más de doce años desde la finalización de la modernización de regadío en las Huertas, la necesidad de mejorar la gestión e impulsar el ahorro de agua se decidió en junta general ( con amplísima mayoría) el cierre de las tomas de agua destinadas al riego por inundación, teniendo en cuenta que todas las parcelas disponen o pueden disponer de conexión de agua para riego en el sistema modernizado. La parcela a la que se refiere el autor de la Queja dispone de conexión mediante un hidrante.*

*El acuerdo de cierre de las tajaderas ha sido objeto de recurso de Alzada ante el organismo de cuenca por dos partícipes. Ambos recursos han sido inadmitidos por la Confederación Hidrográfica del Ebro. No se aportan los datos concretos, salvo que ello sea objeto de exigencia estricta por los organismos competentes, ya que los ficheros de la Comunidad de Regantes han sido creados para el ejercicio por la misma de potestades de derecho público, por lo que se hallan protegidos y la entidad está obligada a mantener la más absoluta confidencialidad respecto a los datos de carácter personal y únicamente podrán cederlos a los organismos oficiales a los que estén legalmente obligados, de acuerdo con la legislación vigente, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de*





*5de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en la medida de su parcial vigencia, en lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1720/2007 y demás normativa de aplicación.*

*TERCERA – El firmante de la queja no es propietario de tierras en la zona regable de la Comunidad, no ostenta en consecuencia la cualidad de comunero o partícipe.*

*Debe tenerse en cuenta por ello que las Comunidades de Regantes son de constitución obligatoria en todos los aprovechamientos colectivos, en principio, para riego, que parten de una misma toma. La condición jurídica de comunero, que puede ser una persona física o jurídica, ha venido y viene determinada por el hecho de la titularidad dominical de las tierras regadas, o, en su caso, de los molinos o centrales que utilizan sus aguas. Es éste un principio de carácter general que ha alcanzado caracteres de verdadero axioma; los miembros de la Comunidad son los propietarios de las tierras, pues el agua está vinculada a la tierra.*

*La STS de 31 de octubre de 1972 refiere que “ la incorporación individual nace de la titularidad ob rem y la comunidad se concibe más como una comunidad de cosas, que como una comunidad personal ”.*

*Por tanto, para adquirir la condición de usuario de la Comunidad es necesario disponer de título de propietario de bienes ubicados en la zona regable, adscritos a la concesión de la que resulta titular la Comunidad, sean tierras, artefactos y/o instalaciones ganaderas, por lo que una petición no amparada en la titularidad dominical de bienes adscritos al aprovechamiento hidráulico carece de afecto alguno.*

*CUARTA. – Debe considerarse por lo anteriormente expuesto que las normas jurídicas de una Corporación sectorial, como es la Comunidad de regantes, son de supremacía especial y, por tanto, sólo producen efectos entre sus miembros.*

*En consecuencia, el peticionario ostenta en relación con la finca señalada la condición de tercero, por lo que no puede esta entidad realizar trámite alguno referido a una parcela ubicada en la zona regable en favor de personas que no ostentan título o derecho alguno sobre aquellas, so pena de incurrir en manifiesta ilegalidad.*



*Sin embargo, la Comunidad indicó al Sr. (...) lo siguiente:*

*“No obstante, sobre la base de los principios de buena fe y confianza legítima que deben amparar las actuaciones y decisiones de una corporación de derecho público, y sin que exista en este caso obligación por parte de la Comunidad de formular respuesta o notificación, dado que, conforme a los datos obrantes en los archivos de la comunidad referidos a la parcela objeto de la solicitud se colige que el peticionario no es titular de derecho alguno oponible frente a esta entidad, se otorga un plazo de diez días para que Don (...) justifique mediante documento público algún título acreditativo de la propiedad o posesión que puede ostentar sobre la finca objeto de la solicitud”.*

*El Sr. (...) aportó documentación que, una vez analizada permitió a al Junta de gobierno resolver en el siguiente sentido:*

*“No se ha aportado documento o contrato alguno que acredite un derecho posesorio sobre la finca y/o sobre el cultivo implantado en la misma. Por tanto, a la vista de la documentación aportada, cabe colegir que el peticionario no ostenta título o derecho alguno sobre la finca acerca de la cual se ha formulado la reclamación objeto del presente expediente. Aun no siendo objeto del expediente, dada la falta de legitimación del peticionario sobre la parcela, se deja constancia de que la finca indicada dispone de acceso a un hidrante del sistema de riego, el cual garantiza dotación de agua para toda clase de cultivo, lo que invalidaría el fondo de la petición, en el hipotético supuesto de que pudiera haberse producido algún daño, que, en cualquier caso, no consta acreditado.”*

**QUINTA.** – *Como conclusión ha de considerarse lo siguiente:*

- A El firmante de la Queja no ostenta la titularidad de la finca respecto a la que solicita la indemnización. No puede acreditar por ello daño alguno.*
- B El cierre de las “tajaderas” obedece a razones de interés general, a la protección del medio ambiente y al uso eficiente del recurso.*
- C El cierre de las tajaderas ha sido adoptado por la Junta general por una abrumadora mayoría de partícipes, resultando ser un acuerdo firme y ejecutivo, al no haber sido suspendido dicho acuerdo por la autoridad administrativa competente ni por ningún tribunal.*





Por lo expuesto, AL JUSTICIA DE ARAGÓN SOLICITO:

*Que tenga por presentado este escrito, por formuladas las anteriores alegaciones, y, en consecuencia, dicte la resolución que en derecho proceda para RECHAZAR de plano de QUEJA de referencia. Es justo.»*

**Cuarto.-** Por la Institución se solicitó información al interesado en el expediente sobre si la Comunidad de Regantes en su Resolución *-por la que consideraba al arrendatario de la finca como tercero sin legitimación para recurrir los acuerdos de cierre de palas o tajaderas que permiten el riego a manta-* le había ofrecido los recursos administrativos o judiciales que considerara pertinentes.

El interesado, en visita a la Institución el día 13 de mayo de 2024, informó que en la Resolución que le notificó la Comunidad de Regantes no se le había ofrecido recurso alguno.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Entre las cuestiones planteadas en la queja, esta resolución pretende abordar los problemas relativos a la posible consideración de interesado del promotor de la queja (quien manifiesta ser arrendatario de una de las fincas afectas a la Comunidad de Regantes) y a la declarada ausencia de indicación de recursos del acuerdo de la precitada Comunidad, al que se hace referencia en los antecedentes de esta resolución.

De ambos asuntos se realizará una explicación específica en las consideraciones jurídicas ulteriores, ya que la pretensión indemnizatoria es objeto de otro expediente de esta Institución.

**SEGUNDA.-** Una vez delimitado el ámbito objetivo de la presente resolución, y abordando la primera de las cuestiones anunciadas, conviene efectuar, de entrada, un recordatorio de la propia noción legal de interesado en la legislación administrativa de aplicación general, esto es, ha de partirse de lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reza así:



«1.- *Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.».*

En este sentido, el art. 116 de la Ley 39/2015 contempla, entre las causas de inadmisión de los recursos administrativos, la «falta de legitimación».

En consecuencia, la Comunidad de Regantes, en función de los documentos o datos que tengan en su poder, deberá valorar si la posición jurídica del promotor de la queja se subsume, o no, en algunas de estas situaciones dispuestas en la norma, para otorgarle, o no, la consideración de interesado en el expediente administrativo al que se refiere la queja.

Finalmente, no debe obviarse que, de acuerdo con algún pronunciamiento judicial, se ha reconocido una especial virtualidad al arrendatario en el seno de las Comunidades de Regantes, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 23 de mayo de 2024, rec. 1226/2001, en la que se dice lo que, a continuación, se reproduce:

*«La cuestión que ha de dilucidarse se centra en determinar si en el caso que nos ocupa, el arrendatario, Don Gabriel, puede ser usuario de las aguas de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena que corresponden a las hectáreas arrendadas, y en tanto en cuanto dure esa explotación de las tierras que cultiva.*

*El recurrente intenta lograr el éxito de su pretensión razonando que el señor Gabriel “en ningún momento ha utilizado agua para una finca, cuyo arrendamiento ha finalizado el 1 de enero de 2001”, añadiendo que no ha habido autorización de la propiedad,, por lo que no se le ha podido suministrar agua del trasvase al mismo.*

*Las alegaciones del demandante carecen de base porque reconoce la existencia del contrato de arrendamiento y que éste se extingue el 1 de enero de 2001. El artículo 74.1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, establece que son miembros de la Comunidad de Regantes los usuarios del agua para riego, por lo tanto, los*



*usuarios no son exclusivamente los propietarios de las fincas a las que va destinada el agua, dado que el que usa el agua es el que tiene el aprovechamiento de la finca, pudiendo efectuarse tal aprovechamiento al amparo de diversos títulos jurídicos.*

*Y en este sentido el artículo 77 de los Estatutos y Ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena prevé la posibilidad de inscribir en el censo de usuarios, con carácter provisional, a los usuarios que tienen un derecho temporal de uso y disfrute de fincas regables que regula la Comunidad de Regantes, normalmente, arrendatarios.*

*En resumen, la Ley de Aguas y, también, como es lógico las normas de la expresada Comunidad de Regantes permiten que el explotador por cualquier título de una finca regable (arrendatarios, aparceros...), y que viene sudando el agua pacíficamente durante años, deba ser mantenido por la Comunidad de Regantes en el uso de la misma mientras el contrato no se extinga».*

En definitiva, esta Institución considera oportuno sugerir a la Comunidad de Regantes que tenga en cuenta estas consideraciones legales y jurisprudenciales en sus relaciones con el promotor de la queja.

**TERCERA.-** El segundo problema tiene que ver con la ausencia de indicación de recursos que, según el promotor de la queja, se habría producido al notificar el acuerdo referido en los antecedentes.

En este punto, debe partirse del art. 82.1 del Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, dispone lo que sigue:

*«Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común» .*

Esta sujeción a la legislación administrativa aparece también en la vigente Ley 39/2015, en su apartado cuarto, cuando se prescribe:



*«Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley».*

Por tanto, cuando se ejerciten funciones públicas las Comunidades de Regantes deberán observar la Ley 39/2015 y normativa concordante, por lo que serán aplicables las reglas referentes a la notificación de los actos administrativos, tal y como se definen en el art. 40.2 de esta norma:

*«2.- Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».*

Esta previsión legislativa puede relacionarse sistemáticamente con lo contemplado en el art. 88.3 de la norma de constante referencia; precepto en el que se delimita el contenido preceptivo de las resoluciones del siguiente modo:

*«3.- Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno».*

Por tanto, la indicación de recursos en los términos vistos representa una exigencia en la actuación administrativa y, por ende, cuando la Comunidad de Regantes ejercite funciones públicas.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR a los



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

órganos competentes de la Comunidad de Regantes de las Huertas de Fraga, Torrente de Cinca y Velilla de Cinca lo que sigue:

I.- Que, de conformidad con la información y documentación que el promotor de la queja haya aportado a la Administración, se valore si merece la consideración de interesado en los expedientes que afecten a la finca de la que manifiesta ser arrendatario.

II.- Que, en caso de que no se haya efectuado así, se notifiquen los acuerdos y resoluciones de la Comunidad de Regantes con la correspondiente indicación de recursos en los términos expresados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo razonable me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 28 de agosto de 2024**



**Concepción Gimeno Gracia  
Justicia de Aragón**